

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cieza

682 Modificación n.º 10 del Plan General Municipal de Ordenación de Cieza: «Normas sobre vallado de solares y terrenos».

Por Acuerdo del Pleno, en sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2017, se ha aprobado definitivamente la Modificación n.º 10 del Plan General Municipal de Ordenación que hace referencia a las «Normas sobre vallado de solares y terrenos» (Exte. GEN-PLAN/2015/37).

Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponerse –previamente al contencioso-administrativo- recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en el plazo de un mes, computado desde el del día siguiente al de su publicación, no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 159 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, se procede a la publicación de la Normativa del Plan General Municipal de Ordenación modificada, en el anexo que se acompaña, disponiéndose en la web municipal <http://www.cieza.es> el contenido de la normativa modificada y la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en la que se formula el Informe Ambiental Estratégico, concluyendo que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Anexo

El artículo 2.6.8. Vallado de solares y terrenos, de la Normativa del PGM, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.6.8. Vallado de solares y terrenos

1. Los propietarios de toda clase de terrenos están obligados a mantenerlos en condiciones de salubridad, seguridad y ornato público, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Además están obligados a vallarlos, con objeto de garantizar dichas condiciones, en las siguientes situaciones:

a) En suelo urbano cuando tengan la consideración de solar, o sin alcanzarla cuando linden con vía o espacio público que disponga de calzada pavimentada.

b) En suelo urbanizable sectorizado o destinado a sistemas generales vinculados o adscritos cuando linden con vía o espacio público que disponga de

calzada pavimentada y se den episodios reiterados de insalubridad o condiciones de inseguridad pública.

c) En otra clase de suelo cuando existan situaciones de inseguridad para personas y animales o se den episodios reiterados de insalubridad.

En los casos a y b el vallado alcanzarán su frente de fachada y el resto del perímetro que los servicios técnicos municipales consideren necesario para el mantenimiento de las condiciones de salubridad y seguridad públicas.

En el caso c, el vallado se colocará rodeando la zona de riesgo o donde se localice el foco de insalubridad.

En casos excepcionales en que el vallado pudiera ocasionar limitaciones al tráfico rodado de vehículos de los servicios sanitarios, bomberos o de seguridad pública, o repercusiones negativas en el medio ambiente, el Ayuntamiento permitirá otras soluciones alternativas, técnicamente justificadas, que garanticen el fin previsto.

2. El cerramiento de los solares y terrenos, cuando venga impuesto por lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá las siguientes características:

a) En solares, las vallas serán de obra de fábrica, placas de hormigón o chapa metálica, opacos a vistas. La altura mínima será de 1,80 m y máxima de 2,20 m. En los entornos de protección de Bienes de Interés Cultural se sujetarán a las prescripciones y autorizaciones en su caso de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

b) En el resto de terrenos el vallado será de celosía o malla de alambre, chapa desplegada o similar, con un grado de permeabilidad del 50% de su superficie o mayor. Se admite la colocación de zócalos ciegos de una altura no mayor de 0,60 metros, siempre que no suponga una barrera en los corredores naturales de la fauna. La altura total mínima será de 1,60 m y la máxima de 2,20 metros.

Si el vallado fuera necesario colocarlo en suelo sujeto a una protección específica, las características técnicas del mismo se someterán a las prescripciones que los instrumentos de ordenación territorial, instrumentos específicos de protección o su legislación sectorial específica establezcan. En defecto de norma específica reguladora, se utilizarán las prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente (2006), en el marco del Grupo de Trabajo sobre Fragmentación de Hábitats causada por Infraestructuras de Transporte.

c) En ambas situaciones se dispondrá al menos una puerta de 2,00 metros de anchura mínima con objeto de facilitar las operaciones mecanizadas de limpieza.

d) Reunirán en todos los casos condiciones adecuadas de estabilidad frente al viento y frente a las corrientes o embalsamientos de agua, así como de seguridad para personas, animales o bienes, y no tendrán esquinas, bordes o elementos punzantes o cortantes dispuestos de forma que puedan herir a personas o animales.

e) Cuando el color de las vallas, su brillo y la textura de los acabados, no venga determinado por exigencias de normas de carácter regional o estatal, en los títulos habilitantes para su construcción se hará constar que se utilizarán colores, lustres y texturas de materiales, en armonía con el paisaje, urbano o rural, de modo que no se produzcan molestias o incomodidades visuales.

f) En situaciones extraordinarias podrán adoptarse otras medidas de cerramiento que cumplan los fines enunciados en el primer apartado.

3. En caso de destinarse el solar o terrenos a aparcamiento público de vehículos automóviles u otro uso provisional, en tanto no se edifica, el vallado tendrá las características determinadas por su norma específica.

4. El título habilitante para el ejercicio del acto regulado en la presente norma será el dispuesto por la legislación urbanística.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por las distintas legislaciones sectoriales, se establece a cada lado de las vías de comunicación una banda de preservación de los entornos visuales, en las que cualquier instalación de vallados requerirá, para obtener el título habilitante para su construcción, la realización de un estudio de integración paisajística.

Esas bandas se medirán desde la arista exterior de la explanación, tal y como ésta se define en la legislación en materia de carreteras y tendrá la siguiente extensión:

- a. 200 metros para las autovías y líneas de ferrocarril.
- b. 100 metros para las carreteras de primer nivel y Vía Verde del «Chicharra».
- c. 50 metros para las restantes vías pertenecientes a la Red de Segundo y Tercer Nivel, Río Segura e itinerarios turísticos, ambientales y culturales. En los itinerarios la distancia indicada se medirá respecto a su eje.

También será exigible la realización de un estudio de integración paisajística, para los mismos fines señalados anteriormente cuando se instalen vallados en los Suelos de Protección por Alto Interés Paisajístico que se declaren y en sus zonas de amortiguación, consideradas éstas las distantes menos de 100 metros de aquéllos.

Cieza, enero de 2018.—El Alcalde, Pascual Lucas Díaz.